

Nº 19 Julio 2021



FAMILIA y SUCESIONES ICAV

RESOLUCIÓN DE LOS
CONFLICTOS DERIVADOS
DEL EJERCICIO DE LA PATRIA
POTESTAD

Pilar Estellés Peralta

SUSTRACCIÓN DE MENORES
Inmaculada Estrems

LA ACTUAL INTERPRETACIÓN DEL
TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA
CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO VIDUAL

Marta De Oyanguren Campos

■ **Discapacidad y
matrimonio**

José Ramón de Verda y
Beamonte

■ **Abandono de
familia. Cuestiones
suscitadas. Especial
consideración de
las condiciones
de perseguibilidad.
II Parte**

Francisco Monterde Ferrer

■ **Lo que debe saber el
cliente del abogado**

Saturnino Solano

LA ACTUAL INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO VITALICIO



Marta De Oyanguren Campos
Abogada ICAV 12.758

Según la acepción más común de la RAE, conmutar es sustituir una cosa por otra.

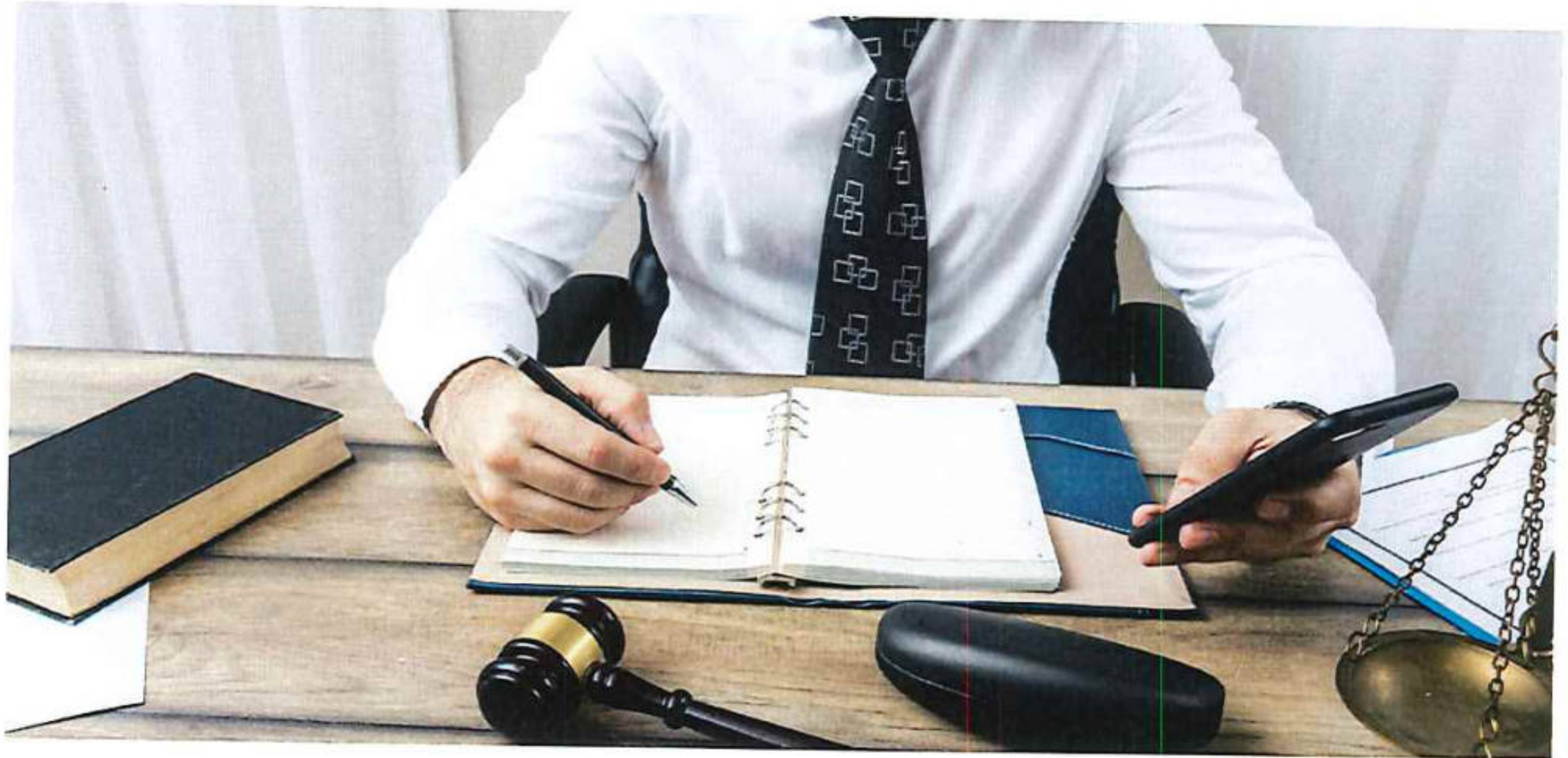
En el caso de la conmutación del usufructo universal legado al cónyuge viudo mediante disposición testamentaria o título sucesorio, la conmutación implica el cambio del derecho de uso y disfrute de unos bienes del caudal relicto por otros.

El objeto del presente artículo es participar, a aquellos compañeros que puedan desconocerla y sea de su interés, de la interpretación concedida por el Tribunal Supremo al tratamiento fiscal cuando la sustitución del usufructo vitalicio concedido al cónyuge viudo se realiza por bienes en pleno dominio del caudal relicto.

En la práctica es muy habitual que, a la hora de realizar una partición hereditaria entre el cónyuge supérstite y los hijos del causante declarados herederos, decidan realizar las adjudicaciones en modo distinto a las establecidas en

el testamento. Uno de los casos más comunes se sucede, por ejemplo, en el testamento popularmente conocido en nuestro territorio como el de "l'ú per a l'altre", donde el testador nombra herederos universales a sus hijos por partes iguales y lega el usufructo vitalicio de todos sus bienes a su esposo o esposa, incluyendo, en ocasiones, una cautela soccini como protección a dicho usufructo.

Hasta ahora, ningún inconveniente presentaba esa alteración en las adjudicaciones realizadas por los herederos que, de común acuerdo, deciden asignarse bienes del caudal en el modo que estiman más conveniente y en modo distinto al expresado por el testador, (pues así lo autoriza expresamente el Art. 1058 del Código Civil) ni tampoco existía ninguna repercusión fiscal más allá de las inherentes al hecho imponible ocasionado por el propio fallecimiento del causante, como es la presentación del Impuesto de Sucesiones.



Según la anterior doctrina, la conmutación del usufructo produce, además de la tributación por el Impuesto de Sucesiones, una operación de permuta que implica su tributación, en el caso del cónyuge viudo por Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y en el caso de los coherederos por consolidación del dominio a través del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Cierto es que la sentencia dictada se pronuncia sobre un supuesto de hecho sometido al Derecho foral catalán el cual tiene regulación propia en materia de sucesiones (en este caso limitando la conmutación a las herencias intestadas). Pero también lo es que la conmutación del usufructo en Derecho Común se encuentra reducida a los supuestos permitidos por los Arts. 839 y 840 del Código Civil en relación con el Artículo 57 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones que se refiere al pago de la legítima viudal con entrega de bienes en pleno dominio en el ámbito de las herencias intestadas, ya que sólo es aplicable cuando la conmutación del usufructo afecte a derechos legitimarios, es decir, aquellos atribuidos "ex lege".

Según el Art. 839 del Código Civil, la sustitución del usufructo únicamente puede llevarse a cabo a cambio de una renta vitalicia, de los productos de determinados bienes o de un capital en efectivo. Fuera de estos casos, la conmutación superará el título sucesorio y estará sujeta a una nueva tributación por la consolidación del dominio

y permuta producidas.

Pero, ¿Qué sucede en aquellos casos en los que el testador faculta de forma expresa a los herederos para conmutar el legado de usufructo por bienes del caudal en pleno dominio?

La Sentencia del Tribunal Supremo nada manifiesta a este respecto. Sin embargo, la Dirección General de Tributos nos da la respuesta en su consulta vinculante V0297- 21 de 18 de febrero realizando un análisis sobre la aplicación de los criterios jurisprudenciales cuando la conmutación se autoriza o se impone por el testador expresamente en el título sucesorio.

